



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

- ÁREA LABORAL -
Aprobado mediante acta 021

Pamplona, 13 de diciembre de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	54-518-31-12-002-2021-00010-01
DEMANDANTE	NUBIA CARVAJAL VILLAMIAR
DEMANDADOS	CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO HIE y otros

ASUNTO

Se pronuncia este Despacho acerca del recurso de apelación interpuesto por el Apoderado de la parte demandada, contra el auto de 6 de agosto de 2021, por medio del cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA tuvo por no contestada la demanda por las sociedades demandadas INCITECO S.A.S, representada legalmente por Pastor de Jesús López Gómez; ELECTRO DISEÑOS S.A.S, representada legalmente por Jairo Gustavo López Urrea y H.N. INGENIERÍA S.A.S, representada legalmente por Víctor Raúl Neira Delvasto, quienes conforman el CONSORCIO ESPACIO PÚBLICO HIE.

ANTECEDENTES RELEVANTES

1.- A través de apoderado judicial, NUBIA CARVAJAL VILLAMIZAR interpuso demanda laboral en contra de la Sociedad INCITECO S.A.S, HN INGENIERÍA S.A.S y ELECTRO DISEÑOS S.A.S, quienes conforman el CONSORCIO ESPACIO

PÚBLICO HIE, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Laboral del Circuito de este Distrito Judicial.

2.- Subsanada la demanda, por medio de auto de fecha 26 de marzo de 2021¹ el Juzgado de conocimiento la admitió, ordenó correr traslado y notificar a los demandados.

3.- Contestada la demanda, con auto de fecha 12 de julio de 2021² se inadmitió, se señalaron sus deficiencias y se otorgó el término de 5 días para subsanarlas.

4.- El 21 de julio de 2021³, vía correo electrónico el apoderado judicial de la parte demandada remitió escrito de subsanación de demanda.

5.- Con auto de fecha 6 de agosto de 2021⁴, la *A quo* dispuso “*Tener por no contestada la demanda por las sociedades demandadas INCITECO S.A.S. Representado legalmente por Pastor de Jesús López Gómez, ELECTRO DISEÑOS S.A.S. Representado legalmente por Jairo Gustavo López Urrea y, H.N. INGENIERÍA S.A.S---*. Representado legalmente por Víctor Raúl Neira Delvasto, quienes conforman el Consorcio Espacio Público HIE”, decisión que adoptó argumentando que:

Vencido el término para subsanar la contestación de la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada guardó silencio; lo anterior, por cuanto al revisar la foliatura se tiene que el auto adiado 12 de julio de 2021 se notificó virtualmente el día 13 del mismo mes y año, luego los cinco (5) días otorgados a la parte demandada para que subsanara las deficiencias encontradas en dicho proveído, vencían el día veintiuno (21) de julio de 2021 a las 3:00 p.m. (Acuerdo CJSN 2020-153 del 30 de junio de 20205), tal y como se precisó en constancia secretarial vista a folio 1524 del plenario.

Ahora bien, como quiera que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda se recibió vía correo electrónico el día veintiuno (21) de julio de 2021 a las 3:14 p.m. en el buzón electrónico de esta Sede judicial, significa ello que la aludida subsanación presentada por la parte demandada, se allegó extemporáneamente y, ello conlleva a que se tenga por no contestada la demanda se rechace de plano, por no haberse subsanado en tiempo.

¹ Folio 1229 y ss cuaderno unificado primera instancia.

² Folio 1487 y ss ibidem.

³ Folio 1489 y ss.

⁴ Folio 1528 y ss.

Decisión que fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación⁵, la *A quo* mantuvo la decisión y concedió la apelación⁶.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE⁷

Inconforme con la decisión de no tener por contestada la demanda, el apoderado de la parte demandada la apeló argumentando que la subsanación fue enviada por correo electrónico el 21 de julio de 2021 a las 14:54, por lo que considera que *“las causas de haber sido recepcionado por el despacho el día 21 de Julio de 2021 a las 3:14 p.m; NO SON IMPUTABLES a nuestra responsabilidad de parte, toda vez, que según pudimos consultar en diversas fuentes electrónicas de las cuales me permito adjuntar evidencia, que “la ciencia de la informática no es exacta y que el tiempo en que un correo electrónico logra arribar a su destino depende de diversos factores”, entre ellos principalmente la congestión de los servidores de ambos dominios, es decir, receptor y remitente”*.

Insiste que tanto la contestación como la subsanación de la demanda fueron presentadas dentro del término, y que el hecho de haber recibido el correo en la bandeja de entrada de la cuenta institucional del juzgado unos minutos más tarde a su envío, no es una situación que se pueda atribuir al remitente y limitar su defensa, por lo que solicita tener por contestada la demanda en término.

ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA

En el término de traslado el apoderado judicial de la demandante señaló que no se le ha puesto de presente el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto de fecha 6 de agosto de 2021, por lo que se atiene a la decisión que adopte el despacho.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada reiteró los argumentos expuestos al presentar los recursos, e insiste en que la subsanación fue enviada *“según constancia de correo electrónico de nuestro dominio y servidor el día 21 de julio de 2021 a las 14:54 (...)”*, no siendo imputable a la parte el hecho de haberse recepcionado en la misma fecha a las 3:14 p.m., atendiendo que los retrasos de los correos se presentan por temas informáticos. Solicita tener por contestada la demanda.

⁵ Folio 1531 y ss cuaderno unificado primera instancia.

⁶ Folio 1545 y ss ibídem.

⁷ Folio 1531 y ss.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.-

Esta Corporación es competente para resolver la apelación planteada según lo dispuesto en el numeral 1 literal B del artículo 15 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en cuanto el auto recurrido es pasible del recurso, según lo señalado en el numeral 1 del artículo 65 en ibídem.

DEL CASO CONCRETO.-

1.- En el presente asunto se observa que la censura del recurrente está encaminada a que se establezca que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda se presentó dentro del término establecido para el efecto.

2.- De la actuación procesal arrimada para desatar la alzada, se encuentra que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021 el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DE PAMPLONA⁸ tuvo por no contestada la demanda por las demandadas, al encontrar que el escrito de subsanación de la contestación de la demanda fue radicado el 21 de julio de 2021 a las 3:14 p.m, es decir, fuera del horario laboral, pues el Acuerdo CNSJN2020 150 de junio 16 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander lo estableció de 7 a.m. a 3 p.m.

3.- El recurrente alega que la subsanación de la contestación de la demanda fue enviada oportunamente el 21 de julio de 2021 a las 14:54 p.m., y allega el pantallazo del envío de su email⁹.

4.- Frente a la presentación y trámite de memoriales, el artículo 109 del CGP, al que nos remitimos por aplicación analógica consagrada en el artículo 145 del C.P.T.S.S., establece:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; (...)

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

⁸ Folio 1528.

⁹ Folio 1536.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

5.- En el presente caso, según constancia secretarial, *“con fecha del 21 de julio de 2021 a la hora de las 3:14 p.m., el cual se entiende recibido por efectos del horario de trabajo en el día de hoy 22 de julio de 2021 a las 7 a.m., llegó al correo electrónico institucional del Juzgado habilitado para tal efecto (fl. 1488 y 1489), el escrito y anexos de folios 1490 a 1523 respectivamente, los cuales se anexan al presente paginario digital, para los fines legales”*¹⁰.

6.- Frente a dicha constancia, y para fundamentar los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos contra el auto que tuvo por no contestada la demanda¹¹, el recurrente manifestó que el correo que contiene la subsanación de la contestación de la demanda se envió el 21 de julio de 2021 a la hora de las 14:54, y allegó el pantallazo que así lo demuestra, el que en todo caso se encontraba en la copia del correo impreso por el juzgado¹², prueba frente a la que la *A quo* indicó

(...) no existe prueba alguna que conlleve a éste Despacho al convencimiento, que entre las 2:50 p.m. y las 3:15 p.m. del día 21 de julio de 2021; el servidor de la Rama Judicial o el correo electrónico del Juzgado hubiese estado congestionado o sufrido algún desperfecto, que hubiese impedido que la contestación de la demanda remitida vía correo electrónico por la parte demandada a la hora de las 2:55 p.m., no fuese recibida antes de las 3:00 p.m., hora del cierre laboral del Juzgado.

7.- Frente a este puntual asunto ya la jurisprudencia se ha pronunciado y ha señalado:

Se sigue, entonces, que por regla general cuando la *«carga procesal de la parte»* consiste en la radicación de un escrito, la mismo está supeditada a que sea recibido en tiempo en el estrado correspondiente, bien sea en forma física o telemática. No obstante, tratándose del segundo modo es factible que durante el proceso comunicacional se presenten situaciones que hagan creer al remitente que el mensaje de datos fue enviado, pero no llegó al buzón destinatario. Evento en el cual el juzgador debe establecer, de cara a la evidencia recopilada y a las particularidades del caso, si la causa de

¹⁰ Folio 1526.

¹¹ Auto de fecha 6 de agosto de 2021 (fl.1528).

¹² Folio 1489.

la falencia técnica escapa de la órbita de manejo y alcance del ciudadano, ya que si realizó las gestiones a su cargo en aras de «*remitir los memoriales*» por correo electrónico sin que la entrega se concrete por razones ajenas a su dominio, por ejemplo falta de espacio en el buzón del despacho, bloqueos del sistema, etc., mal haría la administración de justicia en sancionarlo con base hechos de los cuales no tuvo control ni injerencia, por la necesaria aplicación del principio *ad impossibilia nemo tenetur*.

(...)

En conclusión, cuandoquiera que las condiciones específicas del asunto reflejen que a pesar de la diligencia empleada por la parte para «*enviar*» sus misivas tempestiva y correctamente, no se logre el cometido por cuestiones propias del sistema al momento de la recepción que no le son atribuibles, se impone una mirada reflexiva del *iudex* en orden a determinar si la ruptura en la «*comunicación*» puede o no representar una consecuencia adversa para el remitente. Máxime cuando el servidor web ni siquiera avisó al interesado de tal deficiencia¹³.

8.- En el caso que nos ocupa, como ya se indicó, el recurrente acreditó el envío del mensaje desde el correo electrónico gerentejuridico@calderonyasociados.com.co dirigido a la dirección electrónica institucional j02cctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co, el día 21 de julio de 2021 a las 14:54 p.m., con asunto “*SUBSANACIÓN CONTESTACIÓN DEMANDA*” y 6 archivos adjuntos¹⁴, es decir, que la parte demandada cumplió con su carga procesal de enviar la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término concedido y dentro de la jornada laboral (que se encuentra establecida hasta las 3:00 pm)¹⁵, lo cual difiere pero no es excluyente con que su recibo se hubiese retardado.

9.- Por tanto, atendiendo el artículo 11 del CGP que establece que “*el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*”, y que según el artículo 42, numeral 1 *ejusdem* es deber del juez “*adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*”, aunado a que la plataforma informática de la Rama Judicial aún se encuentra en ajuste, tanto como que la parte Demandada acreditó haber enviado oportunamente la comunicación, se tendrá por contestada la demanda por parte de las demandadas INCITECO S.A.S., representada legalmente por Pastor de Jesús López Gómez, ELECTRO DISEÑOS S.A.S. representada legalmente por Jairo Gustavo López Urrea y H.N. INGENIERÍA S.A.S. representada legalmente por Víctor Raúl Neira Delvasto, quienes conforman el CONSORCIO

¹³ STC8584 de 2020.

¹⁴ Folio 1489 también 1536.

¹⁵ Con auto de fecha 12 de julio de 2021 se concedió en término de 5 días a la parte demandada para subsanar la contestación de la demanda, dicha decisión se notificó por estado el 13 del mismo mes y año, es decir que los 5 días correspondían a 14, 15, 16, 19 y 21 de julio.

ESPACIO PÚBLICO HI, por el hecho de no haberse presentado de manera simultánea el envío y el recibido del mensaje de datos, pues la parte cumplió con su carga procesal de enviar el correo dentro del término legal.

En consecuencia, se revocará la decisión de primera instancia adoptada en auto de fecha 6 de agosto de 2021 por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por considerarla extemporánea, ordenando a la *A quo* emitir el auto que corresponde.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona,

R E S U E L V E

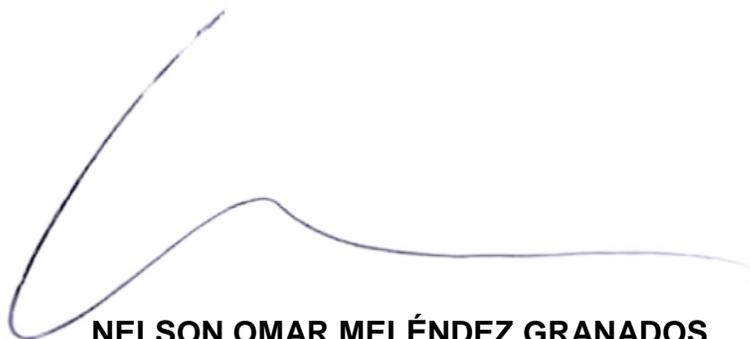
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 6 de agosto de 2021 proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA por medio del cual tuvo por no contestada la demanda dentro del proceso de la referencia, de conformidad con la motivación anterior.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado de instancia proceder a emitir el auto que corresponde.

Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase las diligencias al Despacho de origen.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala virtual realizada el 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado Sustanciador

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado
En compensatorio



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado

Firmado Por:

Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Juzgado De Circuito
Promiscuo 1 De Familia
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

145c27f1b2cdb4f5c537e4578c1dbb2c5a8af560959d90d89fce4f36a7d23604
Documento generado en 13/12/2021 12:25:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>